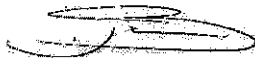


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 17/2022. A Despacho la presente acción de tutela correspondió por reparto, remitida el día de hoy a las 10:297 a.m., con medida provisional. Sírvasse proveer.



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

RADICACIÓN: 2022-552

Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ HENAO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.771.616, quien actúa en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad accionada, es de competencia de este Despacho conocer del asunto, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto la entidad accionada es del orden nacional y la presunta vulneración de derechos y sus efectos se producen en esta ciudad.

Ahora, como quiera que el escrito que contiene la petición de amparo, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión y ordenará la notificación a las partes por el medio más expedito.

Por otra parte, se procederá a vincular a la Directora de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dado el interés eventual en el asunto y que pueden resultar comprometidas con la decisión final que se adopte en este asunto.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, encaminada a que el juzgado, desde el momento de la admisión de la demanda, ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, proceda en el término de 48 horas a reconocer la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, como experiencia profesional relacionada y a la vez ser incluido en los listados para encargos profesionales relacionados con sus estudios en derecho y especialización, igualmente, que lo incluya en la convocatoria interna para provisión de cargos para el grado de profesional universitario 2044 grado 10, tenemos que la Corte Constitucional, al ocuparse de las medidas provisionales dentro de las acciones de tutela, prerrogativa consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, expresó en la sentencia T-103 de 2018:

"La protección provisional está dirigida a i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia

de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se susciben a lo que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)".

De acuerdo a lo anterior, confrontadas las situaciones narradas por el accionante, con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el decreto de una medida provisional en este trámite, concluye el despacho, que el demandante no se encuentra en una situación de grave riesgo, y menos aún se evidencia la inminencia de que se le cause daño irreparable en caso de no adoptarse de manera inmediata una medida de protección para los derechos que presuntamente se le han vulnerado, y por consiguiente, no se accederá a la medida provisional solicitada.

Consecuente con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ HENAO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 16.771.616 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

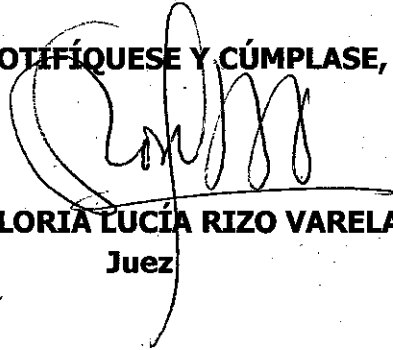
SEGUNDO: VINCULAR a la Directora de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las entidades accionadas, así como a los vinculados, concediéndoles un término de dos (2) días, siguientes al de la notificación, para que se pronuncien en relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela (art. 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez